

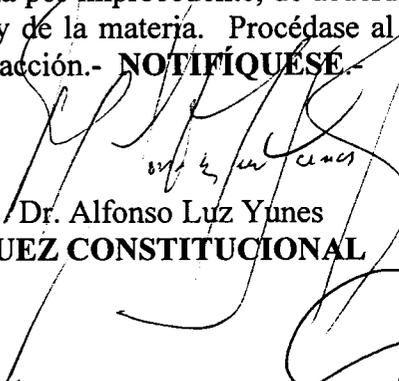


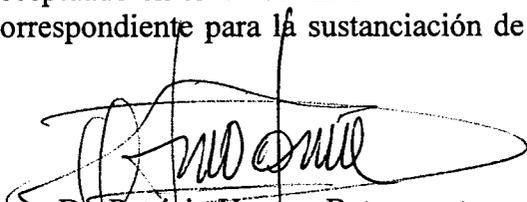
CORTE
CONSTITUCIONAL

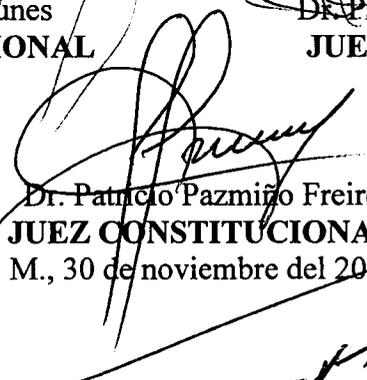
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H41.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1344-10-EP, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** propuesta por el **MSC. Antonio Rodríguez, en su calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria**, en contra de la sentencia dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 2 de julio de 2010, dentro de la acción de protección No. 340-2010, al haberse proveído en auto de 19 de julio de 2010, notificado el 27 de los mismos mes y año, los pedidos de ampliación, aclaración y nulidad solicitados por el INDA, por lo que dicho fallo se encuentra ejecutoriado, acción interpuesta por el señor Alfredo Nicolás Yunes Dahik, por los derechos que representa de la compañía PAVATTI S.A., en contra de la Institución a la que representa, sentencia que dispone revocar la decisión venida en grado, declarar con lugar la acción de protección y dejar sin efecto jurídico el acto administrativo consistente en la Resolución Administrativa No. INDA 122, dictada el 24 de febrero de 2010 por el Director Ejecutivo del INDA, dejando por consiguiente sin efecto el reconocimiento de tenencia, ocupación y/o posesión decretado en dicho acto a favor de la Cooperativa de Producción Agrícola LA INDIANA.- El accionante, en la calidad invocada objeta el fallo recurrido, por considerar que vulnera sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76, números 1 y 7, letra a); 82; y, 173 de la Constitución de la República, ya que por tratarse de un bien inmueble incautado por la AGD, omite tener en cuenta a un tercero perjudicado como es el Ministerio de Finanzas, ente que subroga en los derechos a la ex AGD, perjudicándose con una decisión judicial que le afecta directamente, ya que al declarar nulo el acto administrativo emitido por el INDA, deja insubsistente también la resolución de incautación No. AGD-UIO-GG-2009-046, de 21 de abril de 2009 y garantiza un derecho de propiedad inexistente a la Empresa actora al tratarse de un bien que se encuentra incautado a favor del Estado ecuatoriano, devolviendo la propiedad, posesión, tenencia y usufructo a una Empresa vinculada al Grupo Isaías (lo cual no ha sido desvirtuado por la Empresa citada), tal fallo vulnera lo prescrito en el número 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que la acción de protección de derechos no procede cuando la pretensión verse respecto a la declaración de un derecho.- Finaliza peticionando como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia recurrida.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General a fojas 26, ha certificado que el presente caso tiene relación con el caso N.º 1110-10-EP, el cual fue inadmitido; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “...*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*” El número 1 Artículo 86 *ibidem* señala que: “... *Las*

garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “...contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución...”**TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “...La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1344-10-EP.-** El pedido de medida cautelar se lo rechaza por improcedente, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 27 de la Ley de la materia. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H41


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ